Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL - FAMILIA

SP-0081-2024

ASUNTO	: SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO - POPULAR
TIPO DE PROCESO	: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTES	: MARIO RESTREPO
COADYUVANTE	: COTTY MORALES CAAMAÑO
DEMANDADOS	: ÉDGAR ALONSO DUQUE RAMÍREZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALMACÉN MIL NOVEDADES TODO A MIL.
PROCEDENCIA	: JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE PEREIRA, R.
RADICACIÓN	: 66001-31-03-005-2022-00036-01 (2954)
TEMAS	: LEY 982 DE 2005. TAMAÑO EMPRESA. LEGITIMACIÓN
MAG. SUSTANCIADOR	: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
APROBADA EN SESIÓN	: 210 DE 30-04-2024

PEREIRA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Objeto de la providencia.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la coadyuvante contra la sentencia proferida el **28-11-2022** en la acción popular de la referencia.

Antecedentes

1-. Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal "j" del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005). En consecuencia, solicita se ordene al accionado contratar, con entidad idónea, la atención de la población enunciada en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que el establecimiento de propiedad del accionado, que funciona en la carrera 8 # 14-29 de esta ciudad, no cuenta con convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005.[1]

2-. La parte demandada guardó silencio[2].

3-. Agotadas las etapas de rigor se profirió la sentencia de primer grado por medio de la cual se ampararon los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y se ordenó a la parte accionada incorporar dentro de su programa de atención al cliente, *"el servicio de profesional intérprete y guía intérprete para personas ciegas y sordociegas que lo requiera, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, así como lo ordena la norma que gobierna el tema; además, que fije en un lugar visible de esa sede la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que esa población podrá ser atendida"*. [3]

Así mismo, ordenó conformar el comité de verificación y se condenó en costas al extremo pasivo a favor del demandante.

Para resolver así se consideró que la demandada al prestar un servicio al público, sí tiene entre sus deberes aquel frente a la población afectada a nivel visual o auditivo, y por lo mismo, no implementarlo entre sus programas de atención al público, constituye una barrera para el ejercicio de los derechos de ese grupo de personas.

Recurso de apelación

La coadyuvante estructuró su disenso frente a la ausencia de determinación del pago de costas en su favor y el monto de las mismas, así como frente al valor y

[1] Archivo 02 cuaderno primera instancia.
[2] Archivo 20 Ibid. Constancia secretarial.
[3] Archivo 45 Ibid.

el plazo para la constitución de la citada póliza[4].

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la llamada a resolver el recurso, conforme al artículo 31-1 del C.G.P.

2.- Sobre la legitimación en la causa, reitera la Sala que se trata de un tema de análisis oficioso como presupuesto para obtener una sentencia de fondo favorable a los intereses del demandante.

Y en ese análisis, encuentra la instancia que no existe controversia por **activa**, toda vez que conforme al artículo 14 de la Ley 472 de 1998, ella puede ser ejercida por cualquier persona.

Pero, al examinar la legitimación **pasiva**, se concluye que la misma no se reúne por las razones que a continuación se enuncian, precisión realizada por la Corporación en fecha reciente y que, por ser compartida en su integridad, y corresponder a la misma situación fáctica de este asunto, se cita.

> "Sin embargo, por pasiva se colige incumplida, atendido el precedente horizontal de esta Corporación que tiene fijada su prosperidad contra particulares y autoridades, siempre que presten servicios públicos o al público[7]; pero, respecto a los primeros citados se ha aplicado el test de proporcionalidad a fin de determinar su capacidad económica, para entender que solo están habilitados para resistir la obligación constitucional que garantiza el derecho colectivo, quienes se cataloguen como *"medianas empresas"* o *"grandes empresas"*; no las *"pequeñas empresas"* ni las *"microempresas"*[8].
>
> En efecto, la regla general del artículo 14, Ley 472, prescribe que el auxilio supralegal se dirigirá contra el particular o autoridad pública *"cuya actuación u omisión* ***se considere*** *que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo"* [Negrilla a propósito], más el análisis de tal conducta debe estar precedido por el examen del sujeto de derecho apto para resistir la súplica, es decir, debe establecerse primero quién puede ser el destinatario; para cuyo juicio, como se dijo, se acude a la capacidad económica; es la subregla jurisprudencial fijada por esta Colegiatura como órgano de cierre en el Distrito, ya citada.
>
> Identificada la persona del accionado, hay elementos adicionales que se deben analizar a tono con el objeto de la legislación que rige el derecho colectivo, para

[4] Archivo 46 Ibid.

> concluir si está legitimado por pasiva; y, en este escenario, necesario confrontar las particularidades de la reclamación colectiva con las características, calidad y capacidad de quien, en principio, sería el obligado a conjurar la hipotética amenaza o vulneración enrostrada.
>
> En este caso en particular, este es el problema jurídico inicial que de oficio debe resolverse, antes de entrar a proveer sobre los reparos planteados; y, como es palmario el incumplimiento del presupuesto material, no queda más que revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar absolver a la accionada de las pretensiones, por la potísima razón de que es una "*Microempresaria"* (Ib., pdf No.019). Carece de condiciones para asumir la obligación sin afectar su continuidad en el mercado. (TSP. Sentencia SP-0274-2023)."

3.- Descendiendo al caso en concreto, al consultar el certificado de matrícula de persona natura se tiene que el demandado tiene como actividad económica la venta de prendas de vestir y calzado, y su actividad principal es el comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios en establecimientos especializado. De dicha actividad deriva sus mayores ingresos. Luego, no presta un servicio público **(archivo 42 del cuaderno de primera instancia)**.

En consonancia con ello, el mismo documento enseña que es propietario del establecimiento de comercio Almacén Mil Novedades Todo a Mil, objeto de este asunto, que tiene como actividad principal el comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente de productos diferentes de alimentos, bebidas alcohólicas y tabaco.

Se verifica allí también que la persona natural propietaria del establecimiento de comercio, tiene clasificado el tamaño de su organización como **microempresa.**

En consecuencia, ante el palmario incumplimiento del presupuesto material en el análisis de la legitimación pasiva, no queda más que revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar absolver a la accionada de las pretensiones, sin que sea necesario analizar los reparos planteados por el recurrente.

Se reitera y precisa de esta manera la tesis que esta misma Corporación ha venido aplicando a la fecha, integrando el análisis de la capacidad económica de la empresa accionada al juicio previo y necesario para definir su legitimación para resistir las pretensiones de la demanda.

4.- Por otra parte, el despacho se abstendrá de condenar en costas al accionante en ambas instancias, ya que de ninguna manera se evidencia en su actuar temeridad o mala fe (Art. 38 Ley 472 de 1998).

Por el contrario, sí se condenará en costas a la coadyuvante, como recurrente vencida. Ello por cuanto la restricción contenida en el artículo 38 citado solo aplica al actor popular, y su recurso, no próspera (Art. 365-1 CGP).

5.- Ítem final: Ante la demora evidenciada en la secretaría del juzgado de primera instancia, para tramitar el recurso de apelación, sin constancia alguna en el expediente que lo justifique, se pondrá el hecho en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Revocar la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas. En su lugar, se niegan las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Segundo: Condena en costas de segunda instancia a cargo de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, y a favor del accionado.

Tercero: Ofíciese por secretaría, en los términos del numeral 5º de las consideraciones de esta sentencia.

Cuarto: Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS
(Con impedimento)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
02-05-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6054bec0fb401c6a7fe00332c188fed636ad932fc9854eb7c2396feede6d55d0**
Documento generado en 30/04/2024 09:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica